



Quito, D. M., 22 de febrero del 2017

DICTAMEN N.º 004-17-DEE-CC

CASO N.º 0001-17-EE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Resumen de admisibilidad

El economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante oficio N.º T.7377-SGJ-17-0058 de 12 de enero de 2017, notificó al presidente de la Corte Constitucional, el Decreto Ejecutivo N.º 1294 de 12 de enero de 2017, mediante el cual se renueva la declaratoria del estado de excepción en la provincia de Morona Santiago, cantones San Juan Bosco y Limón Indaza, para precaver efectos que se pueden generar por las agresiones a miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas por parte de grupos ilegalmente armados; y, que por tanto atentan contra la seguridad ciudadana, la integridad de las personas; y, la paz y convivencia social.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 12 de enero de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0001-17-EE, control de constitucionalidad de declaratorias de estados de excepción, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, la renovación de la declaratoria del estado de excepción en la provincia de Morona Santiago, en razón de los efectos de las agresiones a miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas en la provincia de Morona Santiago, cantones San Juan Bosco y Limón Indaza realizados durante el mes de diciembre de 2016, que han atentado contra la seguridad ciudadana, la integridad de las personas; y, la paz y convivencia social emitido mediante Decreto Ejecutivo N.º 1294 de 12 de enero de 2017, tiene identidad de objeto y acción con el caso N.º 0007-16-EE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como juezas y jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 25 de enero de 2017, le correspondió sustanciar el caso N.º 0001-17-EE al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante auto dictado el 7 de febrero de 2017 a las 15:00, avocó conocimiento y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia al economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador.

Decreto objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional

El Decreto Ejecutivo N.º 1294 de 12 de enero de 2017 que contiene la renovación de la declaratoria del estado de excepción en la provincia de Morona Santiago, cantones San Juan Bosco y Limón Indaza, estipula lo siguiente:

N.º 1294

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo primero de la Constitución de la República, en sus dos primeros incisos establecen:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”;

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República instituye que uno de los deberes primordiales del Estado es el de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;





Que, el apartado a) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye entre otras la integridad física, psíquica y moral;

Que, el artículo 164 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República decretar estados de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República estatuye que el *Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;*

Que, el artículo 32 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que los casos de estado de excepción son: *agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;*

Que, el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece: *Declarado el estado de excepción y siempre que el Presidente de la República haya dispuesto el empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden público, hasta que éste haya sido restablecido;*

Que es necesario precaver efectos que se pueden generar por las agresiones a miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas en la Provincia de Morona Santiago, Cantones San Juan Bosco y Limón Indaza, por parte de grupos ilegalmente armados; y, que por tanto, atentan contra la seguridad ciudadana, la integridad de las personas, y la paz y convivencia social;

Que, se vuelve necesario identificar el grupo o grupos de personas ilegalmente armadas que se han reunido para generar estos actos de agresión, con el fin de evitar futuros hechos de violencia que puedan comprometer los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, algunos medios locales de comunicación que han servido de plataforma para instigar y provocar los referidos actos de agresión y violencia;

Que, el Ministro de Coordinación de Seguridad, mediante oficio N.º MICS-DM-2017-0026 de 9 de enero de 2017, solicitó la renovación de la declaratoria del estado de excepción;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 y siguientes de la Constitución de la República: y, 29, 32 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

DECRETA:

Artículo 1.- RENOVAR la DECLARATORIA del Estado de Excepción en el territorio de la Provincia de Morona Santiago, en razón de los efectos de las agresiones a miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas en la Provincia de Morona Santiago, cantones San Juan Bosco y Limón Indaza, realizados durante el mes de diciembre de 2016, por parte de grupos ilegalmente armados, han atentado contra la seguridad ciudadana, la integridad de las personas, y la paz y convivencia social, que generan una grave conmoción interna en esa provincia de la región amazónica.

Artículo 2.- LA MOVILIZACIÓN de personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, para garantizar el orden interno en la Provincia de Morona Santiago.

Se dispone a los señores Ministro de Defensa Nacional y del Interior para que, mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, ejecuten las acciones necesarias con la finalidad de que se garantice a los habitantes de la Provincia de Morona Santiago seguridad interna, ciudadana y humana, derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio de los derechos previstos en los numerales 13, 14, y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, y el derecho a la información en los términos del numeral 4 del artículo 165 del mismo Código Político, en la Provincia de Morona Santiago, que se refieren a: el derecho a la libertad de expresión y opinión, el derecho a asociarse y reunirse; el derecho a transitar libremente; y el derecho a la inviolabilidad de domicilio por cuanto algunos ciudadanos pretenden generar violencia que constituye un riesgo para su vida o integridad física.

El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinará la forma de aplicar esta medida, en especial para garantizar plenamente la realización del proceso electoral en curso.

Artículo 4.- El período de duración de esta renovación del estado de excepción es de 30 días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es la Provincia de Morona Santiago.

Artículo 5.- Notifíquese esta renovación de la declaratoria a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Defensa y del Interior.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 12 de Enero de 2017.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 84 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

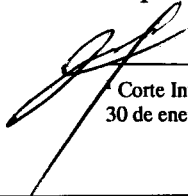
De conformidad con la normativa constitucional antes enunciada, corresponde a la Corte Constitucional emitir su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N.º 1294 de 12 de enero de 2017, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos y salvaguardar el principio de independencia de las funciones del Estado.

Naturaleza jurídica de los estados de excepción

El estado de excepción es un mecanismo normativo-constitucional del que disponen los Estados democráticos para enfrentar de manera adecuada y eficaz aquellos problemas graves e imprevisibles suscitados en el territorio nacional, dentro de los parámetros de observancia y respeto a los derechos y garantías constitucionales.

En el derecho internacional y en el derecho interno, los estados de excepción conllevan la facultad de disponer la suspensión del ejercicio de determinados derechos constitucionales, sin que el ejercicio de esta facultad sea de modo ilimitado. Así, los Estados tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, cuyo único fin de la declaratoria de Estados de Excepción, es el respeto de los derechos, la defensa de la democracia y de las instituciones del Estado¹.

Respecto del estado de excepción, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha expresado que es: “un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con que cuentan los Estados democráticos para garantizar los derechos de los ciudadanos dentro del territorio nacional en caso de eventos imprevisibles, derechos que no pueden ser protegidos con los mecanismos


¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, “El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías”. 30 de enero de 1987, párrafo 20.



jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa constitucional y legal².

Sobre este tema, este Organismo ha señalado que:

Los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera atentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población.

En el ámbito del Derecho Internacional la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 27, dispone:

Art. 27.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Opinión Consultiva N.º OC-8-87, ha establecido que los Estados tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, particularmente en situaciones de grave emergencia, a través de la declaratoria de estados de excepción, por lo cual es lícito suspender temporalmente algunos derechos y libertades en el marco de respeto a

² Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 003-15-DEE-CC, caso N.º 009-11-EE del 13 de mayo de 2015.



los derechos humanos, la defensa de la sociedad en democracia y de las instituciones estatales y cuyo ejercicio pleno en condiciones de normalidad deben ser respetados y garantizados por el Estado.³

En el ámbito interno, el artículo 165 de la Constitución de la República dispone: “Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución (...)”. De este texto constitucional se desprende cuáles son los derechos susceptibles de limitación en el Estado de Excepción y no otros, los mismos que deben someterse a la cualidad de la prudencia.

Vale decir que la declaratoria de estado de excepción tiene como propósito la obtención de la normalidad institucional del Estado en situaciones de crisis, a través de la suspensión de ciertos derechos, garantías e instituciones que responden a la naturaleza de un estado democrático, no obstante, este mecanismo normativo-constitucional es limitado y se encuentra regulado por el derecho internacional e interno.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso

Después de un examen minucioso de la documentación existente en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir sobre la constitucionalidad de la renovación de declaratoria de estado de excepción, conforme así lo exige el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo estos los siguientes:

1. El Decreto Ejecutivo N.º 1294 de 12 de enero de 2017, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución de la República, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?
2. El Decreto Ejecutivo N.º 1294 del 12 de enero de 2017, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, “El Hábeas Corpus bajo la suspensión de garantías”. 30 de enero de 1987, párrafos 20 y 27.

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. El Decreto Ejecutivo N.º 1294 de 12 de enero de 2017, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución de la República, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el presidente de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, para que este último órgano realice el control de constitucionalidad, en el caso concreto del Decreto Ejecutivo N.º 1294 emitido el 12 de enero de 2017, mismo que ha sido remitido a la Corte Constitucional en la misma fecha, en virtud de lo cual, se evidencia que se ha otorgado cumplimiento al antes referido mandato constitucional.

Con relación al cumplimiento de los requisitos formales exigidos en los artículos 120 y 122 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, se verifica lo siguiente:

Identificación de los hechos y la causal que se invoca

Los hechos señalados en el Decreto Ejecutivo N.º 1294 tienen como antecedente el Decreto Ejecutivo N.º 1276 por el cual se declaró el estado de excepción en la provincia de Morona Santiago, cantones San Juan Bosco y Limón Indaza, como consecuencia de la agresión a miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas por parte de grupos ilegalmente armados en el mes de diciembre de 2016.

En este contexto, el señor presidente constitucional de la República del Ecuador ha considerado pertinente decretar la renovación del estado de excepción emitido mediante Decreto Ejecutivo N.º 1276, al considerar que persisten los peligros de atentar contra la seguridad ciudadana, la integridad de las personas, y la paz y convivencia social.

La causal que se invoca es la de grave conmoción interna generada en la provincia de Morona Santiago, cantones San Juan Bosco y Limón Indaza.

Justificación de la declaratoria

El Decreto Ejecutivo N.º 1294 de 12 de enero de 2017, por el cual se decretó la renovación del estado de excepción en la provincia de Morona Santiago, cantones San Juan Bosco y Limón Indaza, tiene como justificativos la necesidad de precaver





efectos que se puedan ocasionar por las agresiones a miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas en esta región amazónica, por parte de grupos ilegalmente armados, consecuencia de lo cual atentan contra la seguridad ciudadana, la integridad de las personas; y, la paz y convivencia social.

Se considera que es necesario identificar el grupo o grupos de personas ilegalmente armadas que se han reunido para generar estos actos de agresión, a efectos de evitar futuros hechos de violencia que puedan comprometer los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Se hace alusión a que algunos medios locales de comunicación han servido de plataforma para instigar y provocar los referidos actos de agresión y violencia.

Que el Ministro de Coordinación de Seguridad, mediante oficio N.º MICS-DM-2017-0026 del 9 de enero de 2017, solicitó la renovación de la declaratoria del estado de excepción.

En el ámbito jurídico-constitucional se debe preconizar que el decreto de estado de excepción y su renovación encuentran fundamento en el deber primordial del Estado para garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral, y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción, conforme así se establece el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República; en la obligación del Estado de reconocer y garantizar a las personas el derecho a la integridad personal que incluye entre otras la integridad física, psíquica y moral, conforme así lo ordena el artículo 66 numeral 3 literal **a** de la Norma Suprema; y, también en la obligación de garantizar la seguridad humana a través de las políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos, cuya planificación y aplicación será de responsabilidad de los órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 393 del ordenamiento constitucional.

De acuerdo a lo estipulado precedentemente, la renovación de la declaratoria de estado de excepción se encuentra debidamente justificada, en virtud de lo cual se evidencia el cumplimiento del segundo requisito establecido en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

El artículo 164 de la Constitución de la República otorga al presidente de la República la facultad para decretar el estado de excepción en todo el territorio

nacional o en parte de este, en tanto que el artículo 166 inciso segundo faculta al primer mandatario a renovar el estado de excepción, hasta por treinta días más. En el caso *in examine*, el presidente de la República decretó la renovación del estado de excepción dentro del territorio de la provincia de Morona Santiago, por el lapso de treinta (30) días a partir de la suscripción del decreto ejecutivo. Al respecto, se constata que el decreto ejecutivo analizado cumple con el requisito de determinar el ámbito territorial y su temporalidad, conforme así lo exige el artículo 120 numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Derechos susceptibles de limitación en el estado de excepción

Conforme consta del texto del artículo 3 del decreto ejecutivo materia de análisis, se establece la suspensión del ejercicio de los derechos previstos en los numerales 13, 14 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República que se refieren a los derechos a la libertad de expresión y opinión, a asociarse y reunirse, a transitar libremente y a la inviolabilidad de su domicilio, como también del derecho a la información en los términos del numeral 4 del artículo 165 de la Norma Suprema, al considerar que algunos ciudadanos pretenden generar violencia lo cual constituye un riesgo para su vida o integridad física. En este sentido, la Corte determina que se ha dado cumplimiento a la exigencia establecida en el primer inciso del artículo 165 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales

Mediante la disposición establecida en el artículo 5 del decreto ejecutivo se ordena notificar con la renovación de la declaratoria del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas, mandamiento por el cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República y en el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ahora, dentro de este control formal, corresponde a la Corte Constitucional establecer si las medidas adoptadas con fundamento en la renovación de la declaratoria del estado de excepción, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el siguiente análisis:





i. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

El Decreto Ejecutivo N.º 1294 de 12 de enero de 2017, mediante el cual se decretó la renovación del estado de excepción en la provincia de Morona Santiago, cantones San Juan Bosco y Limón Indaza fue suscrito por el presidente constitucional de la República, Rafael Correa Delgado razón por la cual considera cumplido lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución de la República.

ii. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

De acuerdo a las observaciones señaladas precedentemente se colige que las competencias materiales, espaciales y temporales se encuentran especificadas en el texto del Decreto Ejecutivo N.º 1294 de 12 de enero de 2017, materia del presente control constitucional, en razón de que las medidas adoptadas en el mismo están destinadas a garantizar la seguridad ciudadana, la integridad de las personas, la paz y convivencia social, para identificar al grupo o grupos de personas ilegalmente armadas que se ha reunido para generar actos de agresión y evitar futuros hechos de violencia que puedan comprometer los derechos fundamentales de los ciudadanos y para garantizar plenamente la realización del proceso electoral en curso, en la circunscripción territorial de la provincia de Morona Santiago. De la misma forma, se ratifica que la renovación de la declaratoria del estado de excepción tiene un período de duración de treinta (30) días a partir de la suscripción del decreto ejecutivo.

2. El Decreto Ejecutivo N.º 1294 de 12 de enero de 2017, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

A efectos de establecer la constitucionalidad material de la renovación de la declaratoria de estado de excepción, es necesario realizar el análisis constitucional conforme a los parámetros determinados en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de lo cual se verificará lo siguiente:

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

El decreto ejecutivo materia de análisis tiene a su vez como antecedente el Decreto Ejecutivo N.º 1276, el cual fue emitido ante los acontecimientos suscitados el pasado 14 de diciembre de 2016, que fue la agresión a los miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas por parte de grupos ilegalmente armados en la

provincia de Morona Santiago, mismos que fueron públicos y notorios y que han puesto en peligro la seguridad ciudadana, la integridad, la paz y la convivencia social de los habitantes de la referida provincia.

Cabe destacar, que a través del decreto ejecutivo de renovación del estado de excepción se considera necesario precaver efectos que pueden generarse por las agresiones a los Miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas en la provincia de Morona Santiago, Cantones San Juan Bosco y Limón Indaza, por parte de grupos ilegalmente armados que atentan contra los derechos constitucionales anteriormente referidos. En la misma forma se asume pertinente identificar el grupo o grupos de personas ilegalmente armadas que se han reunido para generar estos actos de agresión a efectos de evitar futuros hechos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la ciudadanía, inclusive que algunos medios locales de comunicación han servido de plataforma para instigar y provocar los referidos actos de agresión y violencia y además para garantizar plenamente la realización del proceso electoral en curso.

Al respecto, es de enfatizar que el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República determina que uno de los fines fundamentales del Estado es garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral, y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción, en concordancia con lo dispuesto en el literal a del numeral 3 del artículo 166 constitucional que establece la obligación estatal de reconocer y garantizar a las personas el derecho a la integridad personal que entre otras incluye la integridad física, psíquica y moral; así como la obligación de garantizar la seguridad humana a través de las políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos, cuya planificación y aplicación será de responsabilidad de los órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno, conforme así lo ordena el artículo 393 de la Norma Suprema.

En este contexto y conforme a la disposición constitucional antes expresada, los hechos de agresión acontecidos el 14 de diciembre de 2016 y sus posibles repercusiones ulteriores desfavorables que ello podría generar para la protección de los derechos y garantías de los habitantes de la provincia de Morona Santiago, exige del Estado, por intermedio del señor Presidente de la República, dictaminar la renovación del estado de excepción en los términos referidos en el decreto materia del presente análisis.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural





La renovación de la declaratoria del estado de excepción, queda justificada frente a los actos de agresión ocurridos el 14 de diciembre de 2016 y sus posteriores repercusiones que ello presenta en la actualidad, generado a su vez, incertidumbres fácticas y jurídicas, lo cual concibe una grave conmoción interna para los habitantes que residen en la provincia de Morona Santiago.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

El 14 de diciembre de 2016 en la provincia de Morona Santiago, cantones San Juan Bosco y Limón Indaza, grupos ilegalmente armados agredieron a miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en virtud de lo cual el presidente constitucional de la República emitió el Decreto Ejecutivo N.º 1276 por el cual se declaró el estado de excepción en esta región amazónica.

Estos hechos de violencia, acorde con el Decreto Ejecutivo N.º 1294, hasta la actualidad no han podido ser superados a través del régimen constitucional ordinario, en tanto persiste la amenaza a la seguridad ciudadana, la integridad de las personas, la paz y convivencia social, lo que ha conllevado una grave conmoción en la provincia de Morona Santiago, siendo necesario además identificar el grupo o grupos de personas ilegalmente armadas asociadas para generar los actos de violencia, los cuales, según el referido decreto, han sido respaldados por algunos medios de comunicación que han servido de plataforma para instigar y provocar los actos de agresión, para garantizar plenamente la realización del proceso electoral en curso y ante la petición realizada por el ministro de Coordinación de Seguridad, se declaró la renovación del estado de excepción emitido y contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 1792.

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

Conforme consta en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N.º 1294, el límite temporal de la presente renovación de la declaratoria de estado de excepción, es de treinta (30) días, contados a partir de la suscripción del referido decreto, situación que guarda relación con el límite temporal previsto en el artículo 166 de la Constitución de la República para la vigencia de los estados de excepción.

En relación al límite espacial, la Constitución de la República faculta al presidente de la República a decretar la renovación del estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este. En el presente caso, el primer mandatario ha decretado la renovación del estado de excepción dentro del territorio que se

circunscribe a la provincia de Morona Santiago, lo cual guarda conformidad con lo previsto en los artículos 164 y 166 de la Constitución de la República.

Control Material

En relación al control material de las medidas adoptadas con fundamento en la renovación de la declaratoria de estado de excepción, establecidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo

Las medidas adoptadas en el decreto ejecutivo mediante el cual se renueva el estado de excepción, tiene relación básicamente con la movilización del personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas para garantizar el orden interno de la provincia de Morona Santiago a efectos de garantizar a sus habitantes seguridad interna, ciudadana y humana, lo cuales se encuentran tutelados por la Constitución de la República y que además es un deber fundamental del Estado. En este contexto, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece que uno de los deberes primordiales del Estado consiste en “Garantizar a sus habitantes el derecho (...) a la seguridad integral”, lo cual comporta que la actividad estatal debe orientarse a impedir toda clase de agresiones o hechos violentos que atenten contra la convivencia pacífica, la integridad de las personas, la paz social, en fin contra el orden público, siendo necesario para el efecto hacer uso de la renovación del estado de excepción.

Es de público conocimiento que grupos ilegalmente armados produjeron desmanes y actos violentos en contra de miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, generando una potencial amenaza en contra de los habitantes de la provincia de Morona Santiago, creando con ello un ambiente de inseguridad y conmoción interna. En estas circunstancias, es pertinente adoptar medidas inminentes para garantizar la seguridad de las personas residentes en esta parte del territorio nacional ecuatoriano, para lo cual se ha decretado la movilización del personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, con el objeto de que se ejecuten las acciones necesarias para garantizar el orden público y la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, conforme así lo dispone el artículo 158 de la Constitución de la República.

Vale decir, que el decreto de renovación del estado de excepción concuerda con los mandamientos constitucionales y convencionales, en razón de que encuentran





sustento en el principio de razonabilidad, teniendo en cuenta que el estado de necesidad no legítima cualquier pedido, sino, únicamente, ante situaciones de conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

Al respecto, es evidente que el decreto *sub examine* por el cual se renueva el estado de excepción, tiene por objeto retomar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la integridad de las personas; y, la paz y convivencia social de los habitantes de la provincia de Morona Santiago, siendo necesario para materializar este cometido, la movilización del personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas.

2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

Los hechos ocurridos en la provincia de Morona Santiago han afectado la paz social y la convivencia pacífica de sus habitantes, incluso la integridad física de las personas involucradas en el conflicto, situaciones que lamentablemente hasta la actualidad no han sido superadas, ante lo cual, la renovación del estado de excepción cuyas medidas se encuentra establecidas en el Decreto Ejecutivo N.º 1294 están revestidas de proporcionalidad frente a los hechos y objetivos propuestos, que en esencia se dirigen a recuperar el orden público, a otorgar seguridad ciudadana, protección a la integridad personal, la paz y convivencia social, como deberes primordiales del Estado.

En este sentido, la emisión del decreto ejecutivo de renovación del estado de excepción como mecanismo válido previsto en la Constitución, para enfrentar situaciones de una grave conmoción interna, guarda proporcionalidad respecto de sus objetivos de recuperar el orden público y la protección de los derechos de las personas radicadas en la provincia de Morona Santiago, conforme así lo prescribe los artículos 164 y 166 de la Constitución de la República.

3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas

Este requisito se encuentra cumplido en razón de que la emisión del Decreto Ejecutivo N.º 1294, mediante el cual se renueva el estado de excepción es consecuencia de los hechos de violencia ocurridos en la provincia de Morona Santiago que a su vez causó grave conmoción interna, realidades estas que hasta la presente no han sido resueltos completamente, siendo necesario y adecuado para ello renovar el estado de excepción a efectos de recuperar el orden interno y el respeto a los derechos de las personas residentes en esta región amazónica. Entonces es evidente que el Decreto Ejecutivo N.º 1294 tiene una relación de

causalidad directa con los hechos violentos ocurridos en la provincia de Morona Santiago, específicamente en lo relacionado con la grave conmoción interna producida en la antes referida provincia del oriente ecuatoriano, que obligó al Primer Mandatario a adoptar medidas extraordinarias de renovación del estado de excepción tendientes a recuperar la estabilidad política y social en respeto del Estado de Derecho.

4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

La idoneidad de las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1294, tienen sustento en la necesidad de renovar el estado de excepción, a efectos de que el Estado tenga a su disposición los mecanismos jurídicos que le permitan solventar la grave conmoción interna ocasionada por los hechos violentos sucedidos en la Provincia de Morona Santiago, siendo indispensable para aquello la intervención de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución de la República, esto es, la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos como también de garantizar la seguridad integral de las personas. Por estas consideraciones, se concluye que la renovación del estado de excepción es la medida idónea para restablecer el orden público.

5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

El artículo 165 de la Constitución de la República establece que: “Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información en los términos que señala la Constitución (...) Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado”.

De acuerdo con el texto del decreto ejecutivo *in examine* se determina la suspensión del ejercicio de los derechos previstos en los numerales 13, 14 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República y el derecho a la información en los términos del numeral 4 del artículo 165 *ibídem*, en la provincia de Morona Santiago, que se refieren al derecho a la libertad de expresión y opinión; el derecho a asociarse y reunirse; el derecho a transitar libremente; y, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en razón de que algunos ciudadanos pretenden generar violencia que constituye un riesgo para su vida o integridad física.





En este contexto y conforme lo enunciado, queda demostrado que no existen otras medidas que generen un menor impacto, en razón de que las medidas adoptadas en la renovación del estado de excepción tiene como objetivo evitar futuros hechos de violencia que puedan afectar los derechos fundamentales de las personas, retomar la convivencia pacífica y la garantía de los derechos de la comunidad.

6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respeten el conjunto de derechos intangibles

La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 27 numeral 2, dispone que en las declaratorias de estado de excepción no se puede limitar algunos derechos y ha establecido que:

La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De la revisión del decreto ejecutivo materia del presente análisis constitucional se evidencia que por intermedio de este se ha decretado la suspensión del ejercicio de los derechos previstos en los numerales 13, 14 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República y el derecho a la información en los términos del numeral 4 del artículo 165 *ibidem*, en la provincia de Morona Santiago, que se refieren concretamente al derecho a la libertad de expresión y opinión; el derecho a asociarse y reunirse; el derecho a transitar libremente; y, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en virtud de lo cual, queda demostrado que no se ha afectado ningún derecho y en consecuencia no existe ninguna evidencia que se haya atentado el núcleo esencial de alguno los derechos y garantías constitucionales y únicamente se ha procedido con sujeción a los mandatos constitucionales y con respeto a la disposición prevista en el artículo 27 numeral 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Se concluye entonces que el Decreto Ejecutivo N.º 1294 no contiene disposiciones que afecten o vulneren el núcleo esencial de alguno de los derechos constitucionales y correlativamente al conjunto de derechos intangibles.

7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado

De acuerdo con las argumentaciones expuestas anteriormente es incuestionable que el la renovación del estado de excepción contenido en el decreto *in examine*,

bajo ningún aspecto interrumpe o altera el funcionamiento institucional del Estado ecuatoriano.

En conformidad con el examen constitucional realizado precedentemente, la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas a través del Decreto Ejecutivo N.º 1294, por el cual se renueva el estado de excepción ordenado mediante Decreto Ejecutivo N.º 1276, tienen fundamento para enfrentar la situación de violencia generada a partir del 14 de diciembre de 2016 en la provincia de Morona Santiago y que hasta la presente no se ha logrado restablecer por completo el orden interno y la paz social, mismas que están revestidas de constitucionalidad, en tanto respetan los principios de proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, además de ser plenamente idóneas y proporcionales al fin que se persigue. Su necesidad es clara y con su adopción, no se exceden los límites constitucionales impuestos en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, aun en tiempo de normalidad y cumpliendo con los requisitos de materialidad y formalidad.

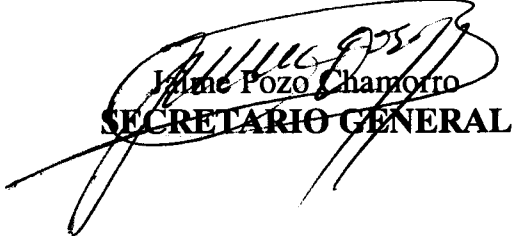
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1294, dictado por el economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, el 12 de enero de 2017.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



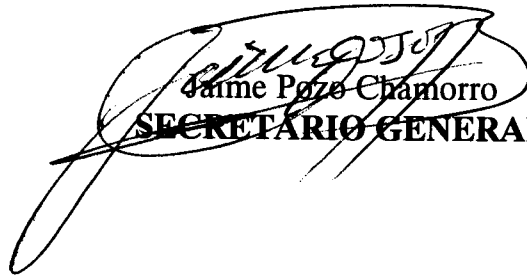
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0001-17-EE

Página 19 de 19

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez de Salazar y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 22 de febrero del 2017. Lo certifico.


JPCH/msb

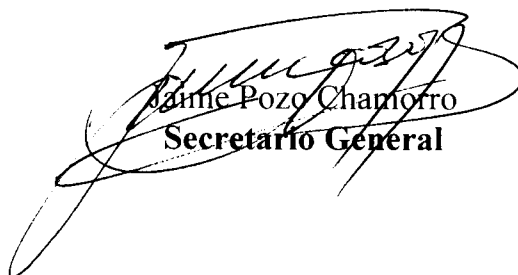

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0001-17-EE

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 10 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/JDN

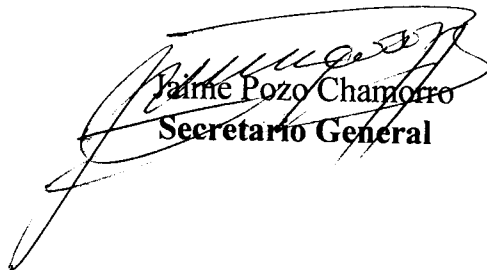


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0001-17-EE

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de marzo del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del Dictamen Nro. **004-17-DEE-CC** de 22 de febrero del 2017, al Presidente de la República, en la casilla constitucional **001**; a la Presidenta de la Asamblea Nacional, en la casilla constitucional **015**, y mediante el correo electrónico asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec; y, a la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018** conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCh/AFM


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 129

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA PARRA Y OTROS	262	EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	048; 359	1521-11-EP	PROVIDENCIA DE 09 DE MARZO DE 2017
		JUECES DE LA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS	680		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
TELCONET S.A.	126	-	-	2443-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN Y VOTO SALVADO DE 21 DE FEBRERO DEL 2017
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	GONZALO OLMEDO BUSTOS HERNÁNDEZ	967	1672-15-EP	SENTENCIA NRO. 052-17-SEP-CC DE 22 DE FEBRERO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0001-17-EE	DICTAMEN NRO. 004-17-DEE-CC DE 22 DE FEBRERO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
MARÍA ERNESTINA HERNÁNDEZ CEVALLOS Y OTRAS	207	LOURDES DEL ROCÍO MONTENEGRO ALARCÓN Y OTROS	960	0041-13-AN	PROVIDENCIA DE PLENO DE 09 DE MARZO DEL 2017
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ISSPOL	031		
		MINISTRO DEL INTERIOR	075		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (17) DIEZ Y SIETE

QUITO, D.M., 10 de marzo de 2017

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 10 MAR 2017
 Hora: 15:40
 Total Boletas: 17

Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: viernes, 10 de marzo de 2017 14:34
Para: 'asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN Nro. 004-17-DEE-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0001-17-EE
Datos adjuntos: 004-17-DEE-CC (0001-17-EE).pdf

